



Municipalidad Provincial de  
**HUANCAYO**

Gestión 2019-2022

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

N° **2453**-2021-MPH/GPEyT.

Huancayo,

11 NOV 2021

### VISTOS:

El Informe Técnico N° 567-2021-MPH-GDEyT-UP-MLUF., de fecha 28 de setiembre del 2021, El Doc. 174633-2021, Exp. 125642-2021, de fecha 23 de setiembre del 2021, presentado por Olivia Elisa Mendoza Lazo, interpone levantamiento de observaciones de la papeleta de infracción N° 007871 de fecha 17 de setiembre del 2021, considerado como un Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1915-2021-MPH/GPEyT, y el INFORME N° 282-2021-MPH/GPEyT/JDC, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”*

Que, el artículo 156° Impulso del procedimiento, del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.

Que, el Informe Técnico N° 567-2021-MPH-GDEyT-UP-MLUF., de fecha 28 de octubre del 2021, comunica sobre el descargo a la papeleta de infracción N° 7871, de fecha 17 de setiembre del 2021, para que sea resuelta mediante Recurso de Reconsideración, toda vez que con fecha 17 de setiembre del 2021, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1915-2021-MPH/GPEyT, se impuso una clausura medida cautelar previa por espacio de 30 días hábiles al establecimiento comercial ubicado en Jr. Puno N° 599-Huancayo, a que en proceso de encaminar el procedimiento conforme al TUO de la LPAG, Ley 27444, se resuelva como Recurso de Reconsideración, en ese sentido, el descargo presentado es considerado como recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción económica y Turismo N° 1915-MPH/GPEyT, argumentando que, se sirva ordenar a quien corresponda el levantamiento de observaciones de la PIA N° 07871 de fecha 17 de setiembre del 2021, por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, que en la actualidad cuenta con el protocolo exigido.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 01915-2021-MPH/GPEyT, que resuelve: **CLAUSURAR TEMPORALMENTE** por espacio de 30 días hábiles los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro “PIZZERIA-PEÑA-RESTAURANTE”, ubicado en Jr. Puno N° 599-Huancayo, por la infracción PIA N° 007871, de código GPEYT. 123. “Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitarias establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitidas por el gobierno central.”, establecida en la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM “Ordenanza Municipal que aprueba las medidas de bioseguridad y control para prevenir el COVID-19 en los establecimientos públicos y privados en el Distrito de Huancayo, tales como mercados Mayorista, Minorista, Locales Comerciales, Industriales y de Servicio”.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *“conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente”*; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218° del mismo marco normativo, la recurrente interpone levantamiento de observaciones de la papeleta de infracción N° 007871, en su efecto, encontrándose una resolución de clausura, es considerado como Recurso de Reconsideración contra la Resolución de





Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 01915-2021-MPH/GPEyT, de fecha 17 de setiembre del 2021, notificado válidamente el 17 de setiembre del 2021, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, en el sentido de la recurrente OLIVIA ELIZA MENDOZA LAZO, quien interpone levantamiento de observaciones de la PIA N° 007871 que fue presentada con fecha 23 de setiembre del 2021, en su efecto de encontrarse una resolución pendiente es considerado como un recurso de reconsideración. En los sujetos del procedimiento, el numeral 1 del artículo 61° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TULO de la LPAG, Ley 27444, establece que para los efectos del cumplimiento de las disposiciones de Derecho Administrativo, entendiéndose a sujetos del procedimiento a: Administrados, persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo.

Que, asimismo, el artículo 62° del mismo marco normativo, señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales y colectivos; y 2) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 64° del mismo marco normativo, las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

Que, por otro lado, el numeral 120.2 del artículo 120° del TULO de la LPAG, Ley 27444, dispone que para el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser moral y material.

Que, en ese sentido, el administrado debe poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte de un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un proceso o interponer un recurso, en el presente caso, si bien es cierto que interpuso el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido, este ha sido presentado que no cuenta con interés legítimo y que no haya legitimado para ello, al no tener representación para actuar a favor del sr. PEDRO PABLO HURTADO SUAREZ, titular del presente procedimiento; en ese sentido, deviene en improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por OLIVIA ELISA MENDOZA LAZO, por falta de legitimidad para obrar.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

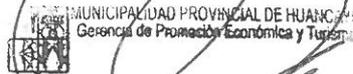
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE por falta de legitimidad para obrar**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por OLIVIA ELIZA MENDOZA LAZO, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1915-2021-MPH/GPEyT, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** ENCÁRGUESE de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción económico y turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

**ARTICULO TERCERO.-** NOTIFIQUESE a la parte interesada con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Abog. Hugo Bustamante Toscano